

Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua en la Comunidad de Madrid.

I

La Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, en su artículo 13.1, establece que el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid determinará para todo su territorio las tarifas máximas correspondientes a los distintos servicios, así como los índices de progresividad que pudieran establecerse en razón de los usos, cuantía de los consumos, o razones de carácter técnico y social que así lo aconsejen.

De la misma manera se dispone en el artículo 3.1 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen económico y financiero del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, al indicar que tales funciones corresponden al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En relación con el abastecimiento y saneamiento del agua en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, cabe distinguir dos zonas. La primera, y más extensa, la constituye el ámbito territorial en el que estos servicios son prestados total o parcialmente por Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P. (en adelante, Canal de Isabel II). La segunda zona sería la constituida por aquellos municipios en que la entidad gestora de los servicios de abastecimiento y saneamiento es el propio ayuntamiento, mediante cualquiera de las fórmulas previstas en la legislación vigente.

Esta disparidad aconseja acometer el cumplimiento del mandato legal de una forma diferenciada.

Mediante este decreto se establecen las tarifas máximas para el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid en el que los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua son prestados por Canal de Isabel II.

La política tarifaria de Canal de Isabel II se enmarca en los objetivos generales de administración de los recursos hídricos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, dirigidos a garantizar el suministro de un agua de excelente calidad a toda la población y a realizar una gestión del saneamiento que permita la protección y conservación de las masas de agua en toda la región.

Garantizar un suministro suficiente, continuo y de calidad es un elemento clave para permitir el desarrollo de las personas, las empresas y la sociedad en general y fue lo que motivó la creación de Canal de Isabel II hace ya más de ciento setenta años.

En los últimos años, el sector del agua ha experimentado cambios significativos que obligan a replantear y adaptar la estrategia en materia de agua para ser capaces de abordar con éxito los nuevos desafíos que demanda el sector y la sociedad.

El principal desafío, presente y futuro, al que se debe hacer frente se centra en garantizar a largo plazo el suministro de agua a la población y a la sociedad madrileña frente al reto del clima.

La progresiva disminución de las aportaciones de agua a los embalses, junto con las nuevas exigencias concesionales a Canal de Isabel II y el fuerte incremento de población previsto, suponen un reto para el abastecimiento a la Comunidad de Madrid.

En los últimos veinte años las aportaciones de agua de los ríos a los embalses gestionados por Canal de Isabel II se han visto reducidas en más de un veinticinco por ciento, frente a la media histórica de dichas aportaciones y debemos ser capaces de gestionar esta escasez, junto con un incremento poblacional estimado de un millón de habitantes en los próximos diez años.

Canal de Isabel II está obligado a adaptar las instalaciones para asegurar en la Comunidad de Madrid la disponibilidad de agua en cantidad, calidad y continuidad ante el nuevo escenario de menores aportaciones de agua y mayor volumen de población.

Además, tenemos que hacer frente al incremento de fenómenos meteorológicos extremos y a los cambios en los patrones de precipitaciones, que suponen mayor probabilidad de periodos de sequía, inundaciones o heladas.

Otro reto importante consiste en proteger el medio ambiente y adecuar las infraestructuras de agua de la Comunidad de Madrid a las nuevas exigencias normativas, estatales y europeas, que obligan a Canal de Isabel II a adaptar y ampliar las infraestructuras hidráulicas de acuerdo con el progreso técnico, fundamentalmente las de depuración y alcantarillado.

Canal de Isabel II debe también combatir la generación de residuos y fomentar la economía circular para ser capaz de recuperar la energía y otros subproductos del agua residual y reducir, aún más, el impacto en el medioambiente y cumplir los objetivos de descarbonización, lo que hace necesario que continúe invirtiendo en energías renovables y soluciones altamente eficientes.

Para abordar estos desafíos con éxito es imprescindible incrementar el esfuerzo inversor en los sistemas hidráulicos de manera que se asegure el futuro de la Comunidad de Madrid. Este esfuerzo inversor Canal de Isabel II lo ha valorado en más de 2.000 millones hasta 2030, lo que en promedio anual supone un 35 por ciento más que su inversión en los últimos seis años y un 56 por ciento más que los últimos diez años.

Las mejoras necesarias en infraestructuras del ciclo integral del agua se tienen que iniciar ahora para que podamos abordar con garantías los retos del futuro.

Para ejecutar estas inversiones Canal de Isabel II debe obtener fondos adicionales, que permitan su financiación sin comprometer el equilibrio económico del ciclo integral del agua en la Comunidad de Madrid.

Se ha buscado el equilibrio entre ofrecer el servicio necesario y mantener una tarifa asequible. Con este doble objetivo se actualizan las tarifas del agua para sufragar una parte de estas inversiones.

Las medidas incluidas en el decreto son coherentes con los principios básicos fijados en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, como son el fomento del uso responsable del agua y su consumo eficiente y la consecución de un sistema tarifario justo y equitativo.

El decreto actualiza los coeficientes fijos y variables de las tarifas máximas de los servicios de abastecimiento (aducción y distribución), saneamiento (alcantarillado y depuración), y reutilización (regeneración y transporte) con relación al Decreto 55/2024, de 22 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua en la Comunidad de Madrid, que se deroga.

Se actualizan los coeficientes de las tarifas para todos los grupos de usos definidos en el decreto, ya que las inversiones a financiar beneficiarán a todos los usuarios del ciclo integral del agua de la Comunidad de Madrid.

La modificación de coeficientes en el decreto se basa en la actualización de los coeficientes definidos en la Orden 1826/2024, de 24 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se aprueban las tarifas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua prestados por Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M. P., en un 3% acumulativo durante seis períodos (2025 a 2030), de forma que se minimice el impacto en los consumidores.

Las tarifas de aplicación en cada período se concretarán en la correspondiente orden de tarifas que incluirá, además de los coeficientes actualizados un 3 por ciento sobre las tarifas del período anterior, las fechas de entrada en vigor de cada una de ellas.

La Comunidad de Madrid está obligada a que se mantenga en las sociedades gestoras la capacidad de generación de fondos, vía tarifa, para que estas acometan las inversiones necesarias al objeto de garantizar la prestación de un adecuado servicio, todo ello de acuerdo con el principio de suficiencia de la tarifa establecido en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, el cual es definido en su Exposición de Motivos como un objetivo para mantener los niveles de prestación del servicio sin deterioro.

La tarifa debe incluir todos los costes de la prestación del servicio, tal y como dispone el artículo 2 del Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen económico y financiero del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid. Dentro de dichos costes se han considerado los relacionados con las infraestructuras de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y reutilización de aguas depuradas, así como las campañas de sensibilización y educación, que tienen como objetivo disminuir el consumo.

Asimismo, además de cumplir con el principio de suficiencia indicado anteriormente, se cumple con el resto de los principios que inspiran las tarifas de abastecimiento, saneamiento y reutilización recogidos en el artículo 11 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre (unidad, igualdad y progresividad).

Principio de unidad, en tanto que Canal de Isabel II está vinculado al ciclo completo del agua en la Comunidad de Madrid, prestando todos los servicios que lo componen (abastecimiento, saneamiento y reutilización).

Principio de igualdad, en tanto que los abonados de Canal de Isabel II, independientemente del lugar en el que se les preste los servicios, están sujetos a idéntica tarifa.

Principio de progresividad, en tanto en cuanto se penaliza el despilfarro, al aumentar el precio del metro cúbico cuanto más se consume, priorizando, además, tarifas más asequibles en

aquellos usos (doméstico y asimilados a doméstico) que se consideran esenciales para cubrir necesidades vitales.

II

El decreto es coherente con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cumple con los principios de necesidad y eficacia, ya que persigue el interés general mediante el establecimiento de una normativa de tarifas que permite obtener ingresos suficientes para financiar el Plan Estratégico 2025-2030 de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P. y abordar la ejecución de las nuevas infraestructuras hidráulicas para garantizar, a futuro, la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización con los adecuados estándares de calidad y exigencias normativas.

Así mismo, cumple con el principio de proporcionalidad, al constituir la nueva regulación el medio más adecuado para cumplir con los objetivos que persigue y contener la regulación imprescindible para la consecución de los mismos.

Es acorde al principio de seguridad jurídica, puesto que el decreto es coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico y particularmente con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre y con el Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, que regulan, entre otras cosas, el régimen económico-financiero del abastecimiento, saneamiento y reutilización en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Además, facilita el conocimiento y la comprensión de la estructura tarifaria por los usuarios.

Se cumple también con el principio de transparencia, puesto que se ha posibilitado la participación, en el proceso de elaboración del decreto, de los colectivos y personas afectadas por el mismo. El decreto ha sido sometido a los trámites de consulta pública, según lo dispuesto en los artículos 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo; y audiencia e información pública, según lo dispuesto en el artículo 9 del citado Decreto; y una vez aprobado, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia.

El decreto también es acorde con el principio de eficiencia, pues no se generan cargas administrativas.

Finalmente, el decreto asegura la sostenibilidad financiera y la estabilidad presupuestaria en la gestión de Canal de Isabel II, pues se generan los fondos suficientes para hacer frente a las nuevas inversiones que permitan garantizar la prestación de los servicios que Canal de Isabel II tiene encomendados.

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio

Ambiente, Agricultura e Interior.

Se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas atribuidas por el artículo 26, apartados 1.8, 2 y 3.1.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.g) y 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el Consejo de Gobierno previa deliberación, en su reunión del día

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El decreto tiene por objeto establecer las tarifas máximas de los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración, regeneración y transporte, aplicables en el ámbito territorial en el que Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M.P. (en adelante, Canal de Isabel II), presta tales servicios, bien promovidos directamente o encomendados por la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este decreto se entenderá por:

1. Abastecimiento, compuesto por los siguientes servicios:

a) Aducción: comprende las funciones de captación y alumbramiento, embalse, conducciones por arterias o tuberías primarias, tratamiento y depósito.

b) Distribución: comprende las funciones de elevación por grupos de presión y el reparto por tuberías, válvulas y aparatos hasta las acometidas particulares.

2. Saneamiento, compuesto por los siguientes servicios:

a) Alcantarillado: comprende las funciones de recogida de aguas residuales y pluviales y su evacuación a los distintos puntos de vertido.

b) Depuración: comprende la función de devolución a los cauces o medios receptores de las aguas residuales y pluviales, convenientemente depuradas.

3. Reutilización, compuesto por los siguientes servicios:

a) Regeneración: comprende las labores de preparación y tratamiento necesarios (terciarios, complementarios, de acondicionamiento y afino), aplicados sobre aguas residuales previamente depuradas, para producir caudales con las características fisicoquímicas y microbiológicas adecuadas para su reutilización.

b) Transporte: comprende la conducción del agua regenerada desde la planta de regeneración hasta el punto de suministro que entronca con el sistema de distribución del usuario.

4. Tarifa estacional: se establecen dos períodos a lo largo del año, denominados período estacional de verano y período estacional de invierno. Se considera período estacional de verano el comprendido entre los días 1 de junio y 30 de septiembre, ambos inclusive, y período estacional de invierno el resto del año.

5. Suministro a plurivivienda: aquel que dispone de un contador que registra el consumo de más de una vivienda como, por ejemplo, edificios en altura, viviendas pareadas, urbanizaciones, etc., en las que no existen contadores posteriores individuales que estén gestionados por Canal de Isabel II. Este suministro puede abastecer, además de a las viviendas, a uno o varios locales de actividad comercial o asimilada y a usos comunes de la finca o núcleo suministrado.

6. Contadores:

a) Contador único: es un contador que controla el consumo total de la finca suministrada, no existiendo contadores posteriores a éste que estén gestionados por Canal de Isabel II.

b) Contador divisionario principal: es un contador instalado en la acometida, que conecta una batería de contadores con la red de distribución y controla el consumo total de la finca, batería cuyos contadores son gestionados por Canal de Isabel II.

c) Contador colectivo principal: es un contador instalado entre la red de distribución de Canal de Isabel II y la red de distribución de titularidad privada, que controla los consumos realizados en dicha red privada, red de la cual derivan los contadores secundarios, no agrupados en baterías, que son gestionados por Canal de Isabel II.

d) Contador divisionario secundario: es un contador instalado en una batería, que controla el consumo individual de una vivienda, local o uso común de la finca, contador que es gestionado por Canal de Isabel II y que se encuentra asociado a un contador divisionario principal.

e) Contador colectivo secundario: es un contador instalado en una acometida derivada de una red de distribución privada, contador que es gestionado por Canal de Isabel II y que se encuentra asociado a un contador colectivo principal.

Artículo 3. Tarifas en abastecimiento, saneamiento y reutilización.

1. Las tarifas de abastecimiento incluyen los servicios de aducción y distribución, las de saneamiento incluyen los servicios de alcantarillado y depuración, y las de reutilización, los servicios de regeneración y transporte.

Las tarifas de todos los servicios mencionados anteriormente constan de una parte fija, denominada cuota de servicio, en concepto de disponibilidad del mismo, y de una parte variable que depende de los volúmenes de agua suministrados.

2. Para todos los servicios, la tarifa se determinará en base al volumen de agua suministrado y uso destinado.

3. Las tarifas de los servicios se aplicarán a todos los suministros independientemente del uso al que se destinen.

4. Las tarifas de reutilización establecidas en el decreto, serán de aplicación a aquellos usuarios que tengan un consumo bimestral inferior a 150.000 metros cúbicos.

Artículo 4. *Grupos de usos.*

1. La agrupación de los suministros en función del uso al que se destinan, así como de la actividad de la finca suministrada, se define a continuación:

a) Usos domésticos: se consideran usos domésticos los suministros destinados a vivienda. Se incluyen en este grupo los destinados exclusivamente a vivienda, los destinados a plurivivienda, así como aquellos que suministren a una única vivienda y a uno o varios locales de actividad comercial anejos a la misma. Asimismo, se incluirán en este grupo de usos los suministros destinados a las urbanizaciones cuyas instalaciones de abastecimiento y saneamiento todavía no hayan sido recibidas por los municipios a que correspondan, que tendrán el carácter de abonado único.

b) Usos asimilados a doméstico: se consideran usos asimilados a los domésticos los suministros destinados exclusivamente a usos comunes en edificios de viviendas como pueden ser calefacción, garajes, riegos de jardines, piscina y demás servicios comunes en régimen de comunidad.

c) Usos comerciales: se consideran usos comerciales los suministros destinados exclusivamente a fincas en las que se desarrollen actividades de este tipo, así como las de carácter agrícola, ganadero o cinegético.

d) Usos asimilados a comercial: se consideran usos asimilados a comercial, los suministros destinados a dependencias de organismos oficiales de la Administración General del Estado, autonómica o local, donde se lleven a cabo servicios, actividades administrativas así como las propias de la enseñanza, hospitales, polideportivos, cuarteles, cementerios y otras de la misma naturaleza. Igualmente, tendrán esta consideración los suministros destinados a obras, extinción de incendios y sedes de organismos internacionales o representaciones de otros Estados. Se incluirán también en este grupo los suministros destinados exclusivamente a usos comunes de centros comerciales o industriales.

e) Usos industriales: se consideran usos industriales los suministros destinados exclusivamente a fincas en las que se desarrollen actividades de este tipo, así como cualquier otra actividad productiva.

f) Usos riegos públicos: se consideran usos riegos públicos los suministros de titularidad de la Administración General del Estado, autonómica o local destinados a riegos de zonas verdes, parques y jardines, de titularidad y uso público, y con acceso libre.

g) Otros usos: se consideran otros usos todos aquellos suministros destinados a usos no incluidos en los anteriores grupos, y en particular, los que se realicen en suministros destinados a riegos de zonas verdes no incluidos en los apartados 1.b) y 1.f), fuentes, así como los solares.

2. Para la asignación de un suministro al grupo de usos correspondiente, se tendrá en cuenta tanto los usos a los que éste se destine como la actividad principal de la finca suministrada.

3. A los efectos de la aplicación del coeficiente K, definido en el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, sobre normas complementarias para la valoración de la contaminación de aguas residuales y aplicación de tarifas por depuración de aguas residuales, se considerará que son contaminantes aquellas actividades pertenecientes a los usos comerciales, a los usos asimilados a comercial(excluidos los suministros destinados a extinción de incendios) y a los usos industriales que cumplan cualesquiera de los siguientes criterios:

a) Que tengan un consumo de agua cuyo caudal conjunto de abastecimiento y autoabastecimiento supere los 22.000 m³/año.

b) Que tengan un consumo de agua cuyo caudal conjunto de abastecimiento y autoabastecimiento se halle entre 3.500 y 22.000 m³/año, siempre que se trate de actividades industriales incluidas en la referencia CNAE del anexo 3 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento.

c) Todas aquellas instalaciones que, con independencia de su actividad y de su caudal de abastecimiento y autoabastecimiento, produzcan vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento que, por sus especiales características, estén sujetas a autorización de vertido, en los términos previstos en el apartado c) del anexo 3 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre.

CAPÍTULO II

Tarifas máximas y procedimientos para su cálculo

Artículo 5. *Cálculo de bloques o tramos de consumo de la parte variable de la tarifa.*

1. Para la determinación de los límites de los bloques de consumo de la parte variable de la tarifa, se tendrá en cuenta el valor del parámetro N multiplicado por el volumen unitario establecido para el grupo de usos que corresponda en los artículos 7, 8, 9 y 10.

Para determinar el valor del parámetro N, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En los suministros destinados a usos domésticos, se tendrán en cuenta el número total de viviendas, locales y usos comunes abastecidos a través del contador instalado en dicho suministro, independientemente de que alguna o varias de estas viviendas y locales puedan estar deshabitadas o sin actividad.

b) En los suministros destinados a usos asimilados a doméstico, se tendrá en cuenta el número total de usos comunes asimilados a doméstico abastecidos a través del contador instalado en dicho suministro. En ningún caso se tendrá en cuenta el número de viviendas y locales que conformen la finca y que disfruten de dichos usos asimilados comunes.

c) En los suministros destinados a usos comerciales, industriales, asimilados a comercial, riego público y otros usos, el valor de N será igual a uno. Se exceptuarán de esta regla los centros comerciales, mercados de abastos, y galerías comerciales, cuyos suministros se estén efectuando mediante una única acometida con un contador único, en cuyo caso, se tendrá en cuenta el número total de locales o puestos abastecidos a través del contador instalado en dicho suministro.

2. En los suministros destinados exclusivamente a centrales térmicas para agua caliente sanitaria, el consumo registrado se sumará a los consumos realizados en la acometida o acometidas de agua fría que suministren a las mismas viviendas, y se tendrá en cuenta el número de dichas viviendas a los efectos del cálculo de los bloques. En caso de no estar identificado el número de viviendas suministradas, se considerará el número de viviendas igual a uno. Este número podrá ser revisado a petición del titular del contrato que ampare la toma colectiva.

3. En suministros con contador «divisionario principal» no se facturará el consumo diferencia existente entre el volumen de agua registrado por dicho contador divisionario principal y la suma de los consumos registrados por los contadores divisionarios secundarios asociados a él, siempre y cuando dicha diferencia sea menor o igual al quince por ciento del consumo total registrado por los contadores divisionarios secundarios. En caso contrario, se facturará la totalidad del consumo diferencia.

4. Para todos los grupos de usos, los límites de cada bloque de consumo se definen para períodos de consumo de sesenta días, debiéndose ajustar al número de días reales que conforman el período de consumo a facturar. Este ajuste se realizará dividiendo el límite de cada bloque entre sesenta, obteniendo el valor diario en litros para cada bloque, y multiplicando dicho valor diario por el número de días reales del período a facturar, redondeando el producto obtenido a un valor entero en unidades de metro cúbico.

El consumo obtenido para cada bloque se multiplicará por el precio unitario correspondiente, redondeando el resultado obtenido en euros, al segundo decimal.

Artículo 6. *Cálculo de la parte fija o cuota de servicio de la tarifa.*

1. En las fórmulas utilizadas para el cálculo de la parte fija de la tarifa o cuota de servicio podrán intervenir, en función del uso al que se destine el suministro, los siguientes parámetros:

a) C_x : Coeficiente o término fijo en función del servicio, siendo x el servicio al que corresponde el coeficiente.

C_{AD} : Coeficiente correspondiente al servicio de aducción.

C_{DT} : Coeficiente correspondiente al servicio de distribución.

C_{AL} : Coeficiente correspondiente al servicio de alcantarillado.

C_{DP} : Coeficiente correspondiente al servicio de depuración.

C_{RG} : Coeficiente correspondiente al servicio de regeneración.

C_{TR} : Coeficiente correspondiente al servicio de transporte.

- b) \emptyset calibre o diámetro del contador instalado en el suministro, expresado en milímetros.
En caso de no existir contador instalado en el suministro, hasta que se proceda a su instalación, se tomará como \emptyset el calibre de la acometida que suministra a la finca.
- c) N: para el cálculo de este parámetro se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:
- 1.º En los suministros destinados a usos domésticos, N será igual a la suma del número de viviendas, locales y usos comunes abastecidos a través del contador instalado en dicho suministro.
 - 2.º En los suministros destinados de forma exclusiva a una central térmica de agua caliente sanitaria para viviendas, N será igual a 1.
 - 3.º En los suministros de tipo «divisionario principal» o de tipo «colectivo principal», N será igual a 1.
 - 4.º En los suministros destinados a usos asimilados a doméstico, N será igual a la suma de los usos comunes asimilados a doméstico abastecidos a través del contador instalado en dicho suministro. En ningún caso se tendrá en cuenta para este cálculo, el número de viviendas y locales que conformen la finca y que disfruten de dichos usos asimilados comunes.
 - 5.º En los suministros destinados a cualquier otro uso, N será igual a 1, a excepción de los centros comerciales, mercados de abastos, y galerías comerciales, cuyos suministros se estén efectuando mediante una única acometida con un contador único, en cuyo caso, N será igual a la suma de los locales o puestos abastecidos a través del contador instalado en dicho suministro.
2. En los suministros que correspondan a urbanizaciones en las que la construcción o renovación de la red de distribución interna se realice con cargo a una cuota suplementaria, aprobada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y específica para dicha urbanización, no se facturarán las cuotas de servicio al contador general «colectivo principal» instalado en dicho suministro.
 3. En los contadores considerados como «divisionario principal» no se facturarán las cuotas de servicio desde el momento en que los contadores divisionarios secundarios que dependen de él estén contratados en su totalidad.
 4. El resultado de las distintas fórmulas utilizadas para el cálculo de las cuotas de servicio se expresará en euros, redondeando al segundo decimal.
 5. Para todos los grupos de usos, las cuotas de servicio se definen para períodos de consumo de sesenta días, debiéndose ajustar al número de días reales que conforman el período de consumo a facturar.

Artículo 7. Tarifas máximas del servicio de aducción.

1. La tarifa del servicio de aducción consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados y una parte fija denominada cuota del servicio en función de la disponibilidad del mismo:

a) La parte variable de la tarifa de aducción se diferencia en dos períodos: período estacional de invierno y período estacional de verano. Cuando el consumo se haya realizado en un período que incluya días de invierno y días de verano, las tarifas se aplicarán repartiendo el consumo total del período facturado proporcionalmente al número de días de cada período estacional que conformen el mismo.

La parte variable de la tarifa de aducción se estructura en bloques del modo siguiente:

1.º Para suministros destinados a usos domésticos o asimilados a doméstico:

1.1 Primer bloque: los primeros veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre de 333 litros), 0,3540 euros por metro cúbico, tanto para el período de invierno como para el período de verano.

1.2 Segundo bloque: los siguientes veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 667 litros), 0,7075 euros por metro cúbico para el período de invierno y 0,8840 euros por metro cúbico para el período de verano.

1.3 Tercer bloque: los siguientes veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 1.000 litros), 1,8233 euros por metro cúbico para el período de invierno y 2,7350 euros por metro cúbico para el período de verano.

1.4 Cuarto bloque: el resto del consumo realizado (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre superior a 1.000 litros), 2,0968 euros por metro cúbico para el período de invierno y 3,1451 euros por metro cúbico para el período de verano.

2.º Para suministros destinados a usos comerciales, asimilados a comercial o industriales:

2.1 Primer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre hasta el límite máximo del primer bloque que aparece en la tabla que se muestra a continuación, 0,4844 euros por metro cúbico, tanto para el período de invierno como para el período de verano.

2.2 Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite máximo del primer bloque y el límite máximo del segundo bloque que aparece en la tabla que se muestra a continuación, 0,6552 euros por metro cúbico para el período de invierno y 0,8185 euros por metro cúbico para el período de verano.

2.3 Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite máximo del segundo bloque que aparece en la tabla que se muestra a continuación, 1,1593 euros por

metro cúbico para el período de invierno y 1,7392 euros por metro cúbico para el período de verano.

Los límites de los bloques de consumo para usos comerciales, asimilados a comercial o industriales estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida.

Los puntos de corte de los bloques de consumo se determinarán según se describe en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	<=15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Primer bloque hasta (m ³ /bimestre)	90	150	200	350	450	600	800	900	900	900
Segundo bloque hasta (m ³ /bimestre)	180	300	400	700	900	1.200	1.600	1.800	1.800	1.800

3.º Para suministros destinados a usos riegos públicos:

3.1 Primer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre hasta el límite máximo del primer bloque que aparece en la tabla que se muestra a continuación, 0,4844 euros por metro cúbico, tanto para el período de invierno como para el período de verano.

3.2 Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite máximo del primer bloque y el límite máximo del segundo bloque que aparece en la tabla que se muestra a continuación, 0,7075 euros por metro cúbico para el período de invierno y 0,8840 euros por metro cúbico para el período de verano.

3.3 Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite máximo del segundo bloque y el límite máximo del tercer bloque que aparece en la tabla que se muestra a continuación, 1,5496 euros por metro cúbico para el período de invierno y 2,3247 euros por metro cúbico para el período de verano.

3.4 Cuarto bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite máximo del tercer bloque que aparece en la tabla que se muestra a continuación, 1,7822 euros por metro cúbico para el período de invierno y 2,6735 euros por metro cúbico para el período de verano.

Los límites de los bloques de consumo para usos riegos públicos estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida.

Los puntos de corte de los bloques de consumo se determinarán según se describe en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	<=15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Primer bloque hasta (m3/bimestre)	35	105	105	245	315	420	560	630	630	630
Segundo bloque hasta (m3/bimestre)	70	210	210	490	630	840	1.120	1.260	1.260	1.260
Tercer bloque hasta (m3/bimestre)	140	420	420	980	1.260	1.680	2.240	2.520	2.520	2.520

4.º Para suministros destinados a otros usos:

4.1 Primer bloque: los primeros veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre de 333 litros), 0,4844 euros por metro cúbico, tanto para el período de invierno como para el período de verano.

4.2 Segundo bloque: los siguientes veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 667 litros), 0,7075 euros por metro cúbico para el período de invierno y 0,8840 euros por metro cúbico para el período de verano.

4.3 Tercer bloque: los siguientes veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 1.000 litros) 1,8233 euros por metro cúbico para el período de invierno y 2,7350 euros por metro cúbico para el período de verano.

4.4 Cuarto bloque: el resto del consumo realizado (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre superior a 1.000 litros), 2,0968 euros por metro cúbico para el período de invierno y 3,1451 euros por metro cúbico para el período de verano.

b) La parte fija de la tarifa del servicio de aducción se denomina cuota de servicio de aducción. Esta cuota se factura por la disponibilidad del servicio y es independiente de que exista o no consumo. La cuota de servicio es resultado de la siguiente fórmula:

1.º Para suministros destinados a plurivivienda, se multiplica el término fijo C_{AD} por 15 elevado al cuadrado más 225, y todo ello por N; es decir, $C_{AD} \times (15^2 + 225) \times N$.

2.º Para el resto de suministros domésticos, así como para todos los demás grupos de usos, se multiplica el término fijo C_{AD} por \emptyset elevado al cuadrado, más 225 por N; es decir, $C_{AD} \times (\emptyset^2 + 225 \times N)$.

Para todos los suministros, el valor del coeficiente C_{AD} es igual a 0,0212.

Artículo 8. *Tarifas máximas del servicio de distribución.*

1. La tarifa del servicio de distribución consta de una parte variable que depende de los volúmenes suministrados y una parte fija denominada cuota de servicio en función de la disponibilidad del mismo:

a) La parte variable de la tarifa del servicio de distribución se estructura en bloques del modo siguiente:

1.º Para suministros destinados a usos domésticos, asimilados a doméstico, u otros usos:

1.1. Primer bloque: los primeros veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre de 333 litros), 0,1593 euros por metro cúbico.

1.2. Segundo bloque: los siguientes veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 667 litros), 0,2711 euros por metro cúbico.

1.3. Tercer bloque: los siguientes veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 1.000 litros), 0,6949 euros por metro cúbico.

1.4. Cuarto bloque: el resto del consumo realizado (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre superior a 1.000 litros), 0,7991 euros por metro cúbico.

2.º Para suministros destinados a usos comerciales, asimilados a comercial o industriales:

2.1 Primer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre hasta el límite máximo del primer bloque que aparece en la tabla que se muestra a continuación, 0,1593 euros por metro cúbico.

2.2 Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite máximo del primer bloque y el límite máximo del segundo bloque que aparece en la tabla que se muestra a continuación, 0,2511 euros por metro cúbico.

2.3 Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite máximo del segundo bloque que aparece en la tabla que se muestra a continuación, 0,5988 euros por metro cúbico.

Los límites de los bloques de consumo para usos comerciales, asimilados a comercial o industriales estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida.

Los puntos de corte de los bloques de consumo se determinarán según se describe en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	<=15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Primer bloque hasta (m ³ /bimestre)	90	150	200	350	450	600	800	900	900	900
Segundo bloque hasta (m ³ /bimestre)	180	300	400	700	900	1.200	1.600	1.800	1.800	1.800

3.º Para suministros destinados a usos riegos públicos se aplican los precios del apartado 1. a) 1º a los bloques de consumo determinados de acuerdo con la tabla que figura en el artículo 7 apartado 1.a). 3º.

b) La parte fija de la tarifa del servicio de distribución se denomina cuota de servicio de distribución. Esta cuota se factura por la disponibilidad del servicio y es independiente de que exista o no consumo. La cuota de servicio es resultado de la siguiente fórmula:

1º Para suministros destinados a plurivivienda, se multiplica el término fijo C_{DT} por 15 elevado al cuadrado más 225, y todo ello por N; es decir, $C_{DT} \times (15^2 + 225) \times N$.

2º Para el resto de suministros domésticos, así como para todos los demás grupos de usos, se multiplica el término fijo C_{DT} por \emptyset elevado al cuadrado, más 225 por N; es decir, $C_{DT} \times (\emptyset^2 + 225 \times N)$.

Para todos los suministros, el valor del coeficiente C_{DT} es igual a 0,0097.

Artículo 9. Tarifas máximas del servicio de alcantarillado.

1. La tarifa del servicio de alcantarillado consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados y de una parte fija denominada cuota del servicio en función de la disponibilidad del mismo:

a) La parte variable de la tarifa del servicio de alcantarillado se estructura en bloques del modo siguiente:

1.º Para suministros destinados a usos domésticos, asimilados a doméstico o al grupo de otros usos:

1.1. Primer bloque: los primeros veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre de 333 litros), 0,1307 euros por metro cúbico.

1.2. Segundo bloque: los siguientes veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 667 litros), 0,1551 euros por metro cúbico.

1.3. Tercer bloque: los siguientes veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 1.000 litros), 0,2039 euros por metro cúbico.

1.4. Cuarto bloque: el resto del consumo realizado (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre superior a 1.000 litros), 0,2345 euros por metro cúbico.

2.º Para suministros destinados a usos comerciales, asimilados a comercial, o industriales:

2.1 Primer bloque: los primeros veinticinco metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre de 417 litros), 0,1307 euros por metro cúbico.

2.2 Segundo bloque: los siguientes veinticinco metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 833 litros), 0,1436 euros por metro cúbico.

2.3 Tercer bloque: el resto del consumo realizado (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre superior a 833 litros), 0,1757 euros por metro cúbico.

b) La parte fija de la tarifa del servicio de alcantarillado se denomina cuota de servicio de alcantarillado. Esta cuota se factura por la disponibilidad del servicio y es independiente de que exista o no consumo. La cuota de servicio es resultado de la siguiente fórmula:

1.º Para suministros destinados a usos domésticos, el término fijo C_{AL} multiplicado por N; es decir, $C_{AL} \times N$.

2.º Para los suministros destinados a usos asimilados a doméstico, comerciales, asimilados a comercial, industriales o al grupo de otros usos, el término fijo C_{AL} multiplicado por la centésima parte del cuadrado de \emptyset ; es decir, $C_{AL} \times \emptyset^2/100$.

Para todos los suministros, el valor del coeficiente C_{AL} es igual a 1,2778.

2. Para el caso de autoabastecimiento, de forma parcial o total, con contador instalado en el sistema de aducción propia, la tarifa a aplicar en el servicio de alcantarillado será la establecida en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo.

Artículo 10. Tarifas máximas del servicio de depuración.

1. La tarifa del servicio de depuración consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados y una parte fija denominada cuota de servicio en función de la disponibilidad del mismo:

a) La parte variable de la tarifa del servicio de depuración se estructura en bloques del modo siguiente:

1.º Para suministros destinados a usos domésticos, asimilados a doméstico, o al grupo de otros usos:

1.1 Primer bloque: los primeros veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre de 333 litros), 0,3718 euros por metro cúbico.

1.2 Segundo bloque: los siguientes veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 667 litros), 0,4586 euros por metro cúbico.

1.3 Tercer bloque: los siguientes veinte metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 1.000 litros), 0,7524 euros por metro cúbico.

1.4 Cuarto bloque: el resto del consumo realizado (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre superior a 1000 litros), 0,8652 euros por metro cúbico.

2.º Para suministros destinados a usos comerciales, asimilados a comercial o industriales:

2.1 Primer bloque: los primeros veinticinco metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre de 417 litros), 0,3718 euros por metro cúbico.

2.2 Segundo bloque: los siguientes veinticinco metros cúbicos consumidos al bimestre (equivalentes a un consumo medio diario total en el bimestre de 833 litros), 0,4247 euros por metro cúbico.

2.3 Tercer bloque: el resto del consumo realizado (equivalente a un consumo medio diario total en el bimestre superior a 833 litros), 0,6485 euros por metro cúbico.

3.º En el caso de los usos descritos en los apartados 1.c), 1.d) y 1.e) del artículo 4, afectados por el coeficiente K, definido en el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre, el precio del metro cúbico suministrado en el abastecimiento se multiplicará por el valor del coeficiente K.

Los criterios y procedimientos para la determinación y, en su caso, revisión del valor de K, serán los que dispone el Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.

b) La parte fija de la tarifa del servicio de depuración se denomina cuota de servicio de depuración. Esta cuota se factura por la disponibilidad del servicio y es independiente de que exista o no consumo. La cuota de servicio es resultado de la siguiente fórmula:

1.º Para suministros destinados a usos domésticos o asimilados a doméstico, el término fijo C_{DP} multiplicado por N; es decir, $C_{DP} \times N$.

2.º Para los suministros destinados a usos comerciales, asimilados a comercial, industriales o al grupo de otros usos, el término fijo C_{DP} multiplicado por la centésima parte del cuadrado de \emptyset ; es decir, $C_{DP} \times \emptyset^2/100$.

Para todos los suministros, el valor del coeficiente C_{DP} es igual a 3,7457.

2. Para el caso de autoabastecimiento, de forma parcial o total, con contador instalado en el sistema de aducción propia, la tarifa a aplicar en el servicio de depuración será la establecida en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo.

3. Para el caso de autoabastecimiento mediante pozo y en ausencia de contador, para la determinación de la parte fija de la tarifa se tomará como \emptyset el del interior de la tubería de impulsión. Si se tratara de un canal, se tomaría la mitad del diámetro de la superficie circular equivalente a la sección hidráulica del mismo. Para el caso de autoabastecimiento mediante pozo y en ausencia de contador, el volumen de agua abastecida en el período de facturación se determinará por los procedimientos regulados en artículo 3.3 del Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.

4. Cuando el suministro de agua proceda de un autoabastecimiento y se destine a usos domésticos o asimilados a doméstico, en ausencia de contador, se aplicará una tarifa fija, cuyo importe bimestral máximo será de 26,89 euros, que se facturará al usuario que disfrute del servicio de depuración. Si la fuente de autoabastecimiento suministra a más de un usuario doméstico y/o asimilado a doméstico [(N>1)], el importe de la tarifa será el resultado de multiplicar la misma por el número de viviendas y/o usos suministrados, y se facturará al colectivo, comunidad de propietarios o usuarios, entidad urbanística de conservación o ente de cualquier naturaleza que agrupe a los usuarios que disfruten del servicio de depuración.

5. En cualquier momento, los usuarios podrán solicitar a Canal de Isabel II la instalación de un contador en los pozos o fuentes de abastecimiento que no cuenten con los mismos, con la finalidad de que se pueda calcular el importe de la tarifa de este servicio de la forma indicada en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo.

Artículo 11. *Tarifas máximas del servicio de regeneración.*

1. La tarifa del servicio de regeneración consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados y una parte fija denominada cuota de servicio en función de la disponibilidad del mismo.

a) La parte variable de la tarifa del servicio de regeneración se estructura en tres bloques del modo siguiente:

1.º Para todos los suministros:

1.1 Primer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre hasta el límite máximo del primer bloque que aparece en la tabla que se muestra a continuación, 0,4591 euros por metro cúbico.

1.2 Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite máximo del primer bloque y el límite máximo del segundo bloque que aparece en la tabla que se muestra a continuación, 0,4247 euros por metro cúbico.

1.3 Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite máximo del segundo bloque que aparece en la tabla que se muestra a continuación, 0,3912 euros por metro cúbico.

Los límites de los bloques de consumo estarán directamente relacionados con el diámetro del contador instalado en la acometida.

Los puntos de corte de los bloques de consumo se determinarán según se describe en la siguiente tabla:

Diámetro del contador (mm)	<=15	20	25	30	40	50	65	80	100	>100
Primer bloque hasta (m ³ /bimestre)	150	450	450	1.050	1.350	1.800	2.400	2.700	2.700	2.700
Segundo bloque hasta (m ³ /bimestre)	600	1.800	1.800	4.200	5.400	7.200	9.600	10.800	10.800	10.800

b) La parte fija de la tarifa del servicio de regeneración se denomina cuota de servicio de regeneración. Esta cuota se factura por la disponibilidad del servicio y es independiente de que exista o no consumo.

1.º Para todos los suministros: la cuota de servicio será resultado de la siguiente fórmula: se multiplica el término fijo C_{RG} por \emptyset elevado al cuadrado, más 225 por N; es decir, $C_{RG} \times (\emptyset^2 + 225 \times N)$. El valor del coeficiente C_{RG} es igual a 0,0212.

Artículo 12. Tarifas máximas del servicio de transporte.

1. La tarifa del servicio de transporte consta de una parte variable en función de los volúmenes de agua suministrados y una parte fija denominada cuota de servicio en función de la disponibilidad del mismo:

a) La parte variable de la tarifa del servicio de transporte se estructura en tres bloques del modo siguiente:

1.º Para todos los suministros:

1.1 Primer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre hasta el límite máximo del primer bloque, 0,1479 euros por metro cúbico.

1.2 Segundo bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre entre el límite máximo del primer bloque y el límite máximo del segundo bloque, 0,1236 euros por metro cúbico.

1.3 Tercer bloque: Para los metros cúbicos consumidos al bimestre por encima del límite máximo del segundo bloque, 0,0981 euros por metro cúbico.

Se aplicarán los precios anteriores a los bloques de consumo determinados de acuerdo con la tabla que figura en el artículo 11, apartado 1.a).1º.

b) La parte fija de la tarifa del servicio de transporte se denomina cuota de servicio de transporte. Esta cuota se factura por la disponibilidad del servicio y es independiente de que exista o no consumo.

1.º Para todos los suministros: la cuota de servicio es resultado de la siguiente fórmula: se multiplica el término fijo CTR por \emptyset elevado al cuadrado, más 225 por N; es decir, $CTR \times (\emptyset^2 + 225 \times N)$. El valor del coeficiente CTR es igual a 0,0097.

Artículo 13. Suministros destinados a riego sin posibilidad técnica de instalación de contador.

Si el suministro se destina a riegos y no dispone de contador instalado ni posibilidad técnica de llevar a cabo su instalación, para el cálculo de la parte fija de la tarifa o cuota de servicio, se tomará como \emptyset el calibre de la acometida que suministra a la zona a regar. Si se desconoce también el calibre de la acometida que suministra a la zona a regar, se tomará como referencia para dicho cálculo el diámetro del contador que correspondería a la acometida necesaria para abastecer dicha zona, dimensionada en función del tipo de cultivo o plantación existente, tomando como referencia los siguientes valores medios:

- a) Consumo anual por metro cuadrado de superficie de césped: 1,5226 metros cúbicos.
- b) Consumo anual por metro cuadrado de superficie arbustiva: 0,4344 metros cúbicos.
- c) Consumo anual por metro cuadrado de superficie forestal: 0,0800 metros cúbicos.

De igual forma, para el cálculo de la parte variable de la tarifa, el consumo se calculará por estimación, en función de los metros cuadrados de superficie a regar y el tipo de cultivo o plantación existente, tomando como referencia los valores medios reflejados anteriormente.

Artículo 14. Aplicación por los municipios de las Tarifas de Aducción y Depuración aplicables a Canal de Isabel II.

Aquellos ayuntamientos a los que corresponda la distribución del agua, a tenor de lo establecido en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, incorporarán a las liquidaciones que emitan en relación con el servicio de distribución, las correspondientes a los servicios de aducción y/o depuración de acuerdo con lo dispuesto en la Orden que desarrolle el decreto, cuyos importes han de ser percibidos por Canal de Isabel II, S.A., M.P. cuando ésta presta dichos servicios.

Artículo 15. Aplicación de las tarifas de aducción a los ayuntamientos abastecidos en alta por Canal de Isabel II.

A los consumos realizados en ayuntamientos a los que Canal de Isabel II abastece de agua en alta por no haber cumplido aún los trámites previstos en la Orden 381/1986, de 4 de marzo, para la adecuación de sus tarifas a lo previsto en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, se les aplicará la tarifa de aducción establecida para los suministros pertenecientes al grupo de otros usos en la orden que desarrolle el decreto, tanto en la cuota de servicio como en la parte variable, mientras no cumplimenten este requisito.

A los efectos de cálculo de la cuota de servicio, en estos suministros, N será igual a la suma del número de viviendas, locales comerciales e industrias censadas en el municipio, certificado por el propio ayuntamiento o, en su defecto, el que figure en el censo oficial de la Comunidad de Madrid.

El mismo dato servirá como referencia para aplicación del número de unidades a los efectos de determinar los límites de los bloques de consumo.

Los cambios que se produzcan en el número de viviendas, locales comerciales o industrias en estos municipios surtirán efecto en la factura siguiente que se emita tras la comunicación oficial de la variación.

Disposición adicional única. *Información a la Asamblea de Madrid.*

De este decreto se informará a la comisión correspondiente de la Asamblea de Madrid.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Decreto 55/2024, de 22 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las tarifas máximas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua en la Comunidad de Madrid.

Disposición final primera. *Consumidores vulnerables.*

La orden por la que se aprueben las tarifas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización prestados por Canal de Isabel II, establecerá las bonificaciones a las que tengan derecho las personas que, por sus características socioeconómicas, no puedan hacer frente a las mismas.

Las personas que, según la orden de tarifas, tengan derecho a una bonificación en su factura de agua, gozarán de especial atención por parte de personal cualificado de los servicios comerciales de Canal de Isabel II.

Disposición final segunda. *Actualización de las tarifas.*

La orden de tarifas que desarrolle el decreto, partiendo de los coeficientes definidos en la Orden 1826/2024, de 24 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se aprueban las tarifas de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua prestados por Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, M. P., definirá los precios a aplicar desde el 1 de junio de 2025.

En dicha orden se fijarán para cada uno de los periodos de aplicación los coeficientes fijos y variables de las tarifas de los servicios de abastecimiento (aducción y distribución), saneamiento (alcantarillado y depuración), y reutilización (regeneración y transporte) para todos los grupos de usos definidos en el presente decreto.

La actualización de los coeficientes de las tarifas de cada periodo vendrá dada por la aplicación de un incremento de un 3 por ciento sobre los coeficientes de las tarifas del periodo anterior calculados con un redondeo a 4 decimales, comenzando el primer periodo el 1 de junio de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025 y el resto de los periodos con carácter anual desde el 1 de enero de 2026 hasta 2030 incluido.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se habilita al titular de la consejería competente por razón de la materia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día 1 de junio de 2025.